

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0121-TRA-PJ

Gestión Administrativa

ARMKAT LLC y otro

Registro de Personas Jurídicas (Exp. No. RPJ-049-2004)

VOTO N° 019-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas quince minutos del veinticuatro de enero de dos mil cinco.

Se conoce la solicitud de Adición y de Aclaración que presenta el Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdián, mayor, casado, abogado, vecino de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y seis-ciento diecinueve, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ARMKAT LLC**, compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número nueve de la Calle East Lockerman, en la ciudad de Dover, Estado de Delaware de ese mismo país, así como del señor Edmund Davison Massey, quien no usa segundo apellido en razón de su nacionalidad, mayor, casado una vez, inversionista, vecino del Illinois, Estados Unidos de América, de nacionalidad estadounidense, pasaporte número cero ochenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y siete, respecto del voto número 127-2004, dictado por este Tribunal a las quince horas del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con respecto al escrito presentado ante este Tribunal en fecha 21 de enero último por el Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdián, en representación de la compañía

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de responsabilidad limitada **ARMKAT LLC** y del señor Edmund Davison Massey, conviene dejar establecido con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, que la aclaración o adición de una resolución no es propiamente y en buena técnica, un “recurso” o medio de impugnación por el cual la presunta parte agraviada, muestra su inconformidad con lo resuelto pidiendo una rectificación, sino que, simplemente se trata de un remedio procesal para corregir los eventuales conceptos oscuros u omitidos de los que adolezca la parte dispositiva de una resolución final, por lo que no es dable otorgar a la adición y aclaración el carácter de “recurso”, tal y como lo plantea el Licenciado Gallegos Gurdián. Sin embargo, este Tribunal entiende para los efectos de cuanto se dirá de seguido, que se refiere a una petición suya para que se aclare o adicione el Voto N° 127-2004 dictado por este Tribunal a las quince horas del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO: Aceptado que estos remedios procesales proceden sólo respecto de la parte dispositiva de la sentencia, cuando exista algún concepto oscuro o para suplir alguna omisión sobre los puntos debatidos en el proceso, ocurre que en el presente asunto, al haber dictaminado este Tribunal que lo gestionado por el Licenciado Gallegos Gurdián carece de fundamento legal, al haber incoado una gestión administrativa en forma prematura y por ende, improcedente a tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, aunado al hecho que, según las propias manifestaciones del petente, este asunto ya es de conocimiento de las autoridades judiciales, no encuentra este Órgano aspecto alguno que deba aclarar y adicionar a la parte dispositiva del voto número 127-2004 dictado a las quince horas del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar y a aclarar la resolución cuestionada. Además, todas las argumentaciones hechas por el Licenciado Gallegos Gurdián en su escrito del pasado veintiuno de enero, tienen respuesta en la parte considerativa del **Voto N° 127-2004**, y el *Por Tanto* de éste, es conteste con los razonamientos que le antecedieron. Corolario de esto,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

y con fundamento en el citado artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza la solicitud de Adición y de Aclaración presentada por el Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdíán, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la resolución cuestionada. Previa copia de ley, sin más trámite, procédase conforme lo ordenado en el voto número **127-2004** dictado por este Tribunal a las quince horas del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro y devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.-**NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada